

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
COMISION DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA**

Extracto de Resolución de Adopción de Medidas Preventivas

Expediente No. SCPM-CRPI-2015-033

El doctor Wagner Mantilla Cortés, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas remitió a la Comisión de Resolución de Primera Instancia el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015 de 03 de julio de 2015, del cual se desprende que podrían existir medidas abusivas por parte de los canales de distribución respecto de los proveedores, dada justamente, por su situación de dependencia económica, por lo que recomienda la adopción de medidas preventivas en favor de algunos proveedores de los supermercados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, así como al tenor del artículo 10 del Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas, expedida mediante Resolución No. SCPM-DS-034-2014 de 5 de mayo de 2014.

En el Informe técnico remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se precisa que: *“Del informe de resultados de la investigación formal del expediente, se advierte lo siguiente: 1.- Se realizó una encuesta a los operadores económicos proveedores de los supermercados; CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. Y MEGA SANTAMARÍA S.A., los proveedores nombrados a continuación indicaron en las encuestas estar en situación de dependencia económica [...]”*.

Finalmente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones determinadas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, mediante resolución de 22 de julio de 2015, a las 15h25, decidió en el numeral séptimo:

3. *“Aceptar la solicitud de adopción de medidas preventivas requeridas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.*
4. *Establecer como medida preventiva, que deberá ser cumplida obligatoriamente por los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., la siguiente:*
 - a. *Los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., no deberán dar por terminados los contratos de provisión o abastecimiento suscrito entre los supermercados y proveedores determinados en el numeral 6.7. de la presente*

resolución, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

b. *Plazo:*

La medida preventiva dispuesta por esta Comisión deberá ser cumplida por los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A. hasta la expedición de la resolución definitiva”.

f). Abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y, doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado. CERTIFICO: Que, el extracto que antecede contiene información veraz, obtenida de la resolución del 22 de julio de 2015, a las 15h25, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-033.



Dra. Patricia Naranjo

SECRETARIA GENERAL DE LA SCPM